



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 005 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 27 ENE. 2014

27 ENE. 2014

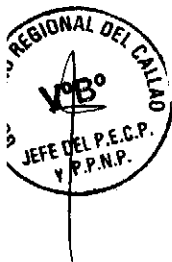
VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 030994 de fecha 22 de noviembre del 2013, presentada por don Guillermo TORRES Sanca y su cónyuge doña Juana Esperanza VILLEGAS Farfán con domicilio real en la Manzana "B", Lote 4, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI, Asociación de Propietarios de Vivienda "Kawachi" Proyecto Especial Ciudad Pachacútec distrito de Ventanilla, mediante la cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 659-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de octubre del 2013; y el Informe N° 014-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-HGRL de fecha 23 de Enero del 2014,

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



VERIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE HA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeación y
Información del Gobierno Regional del Callao

27 ENE. 2014

Por medio del Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 17 de abril del 2013, se notificó a los adjudicatarios originarios Guillermo TORRES Sanca y a su cónyuge doña Juana Esperanza VILLEGAS Farfán, con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre del 2008, sobre el inicio del procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad y posterior reversión a favor del Estado del lote de terreno ubicado en la Manzana B, Lote 04 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01025979 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en el distrito de Ventanilla Provincia del Callao;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 659-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de octubre del 2013, se resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y los administrados Guillermo TORRES Saca y su cónyuge doña Juana Esperanza VILLEGAS Farfán, en relación al predio materia del presente procedimiento administrativo de resolución contractual;

Que, respecto al recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 659-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de octubre del 2013, según cargo de notificación de fecha 04 de noviembre del 2013;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 659-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de octubre del 2013; el Jefe del Proyecto Especial Pachacútec, resuelve declarar la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios Guillermo TORRES Sanca y a su cónyuge doña Juana Esperanza VILLEGAS Farfán, respecto del predio sub materia, al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27803 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, notificándose a los administrados con la referida resolución, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo legal de quince días hábiles;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 030994 de fecha 22 de noviembre del 2013, el recurrente Guillermo TORRES Sanca y su cónyuge doña Juana Esperanza VILLEGAS Farfán interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 659-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de octubre del 2013; señalando que la resolución impugnada afecta su derecho de propiedad protegido por el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, solicita se declare nula la resolución cuestionada





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRU
Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica y Archivística
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 005 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

puesto que los recurrentes son titulares registrales y poseionarios del predio, y que la resolución impugnada, en su parte resolutive no se ha pronunciado sobre el derecho de propiedad que les corresponde a los recurrentes, por conducir el predio sub materia;

27 ENE. 2014

Que, de la revisión y análisis del recurso de reconsideración presentado, se aprecia que el escrito de la referencia, no adjunta nueva prueba la misma que resulta obligatoria al tratarse de un recurso de reconsideración, para que sea admitido a trámite tal y conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto es el siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.", en tal sentido careciendo de nueva prueba el recuso interpuesto debe declararse improcedente el recurso de reconsideración presentado. Finalmente la administración desvirtúa lo afirmado por los recurrentes, respecto a que en el presente procedimiento administrativo, no se ha considerado a los recurrentes como propietarios del predio sub materia, sin embargo de la revisión de los actuados, se aprecia que se ha dado respuesta a los pedidos efectuados por los recurrentes, así mismo en el sétimo considerando de la resolución impugnada, se ha precisado que la actuación administrativa resulta válida, puesto que la escritura pública es de fecha posterior a la inscripción de la anotación preventiva, de tal manera que siendo la transferencia otorgada a favor de los recurrentes, posterior al inicio del procedimiento administrativo de resolución contractual, la misma se encuentra afectada por el resultado del referido procedimiento administrativo, puesto que según el Principio de Publicidad Registral establecido en el artículo 2012° del Código Civil, se presume que los recurrentes tenían conocimiento de las inscripciones efectuadas en la partida registral del predio sub materia, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de RECONSIDERACION interpuesto por Guillermo TORRES Sanca y su cónyuge doña Juana Esperanza VILLEGAS Farfán, contra la Resolución Jefatural N° 659-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de octubre del 2013; que dispone la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los citados administrados, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 04 Barrio XI, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01025979 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en el distrito de Ventanilla, Provincia del Callao; por los fundamentos expuestos, debe mantenerse los efectos de la impugnada en todos sus extremos.



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE HA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTICULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado administrados intervinientes en el presente procedimiento
y en consecuencia con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

27 ENE. 2016

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)